República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre treinta (30) dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, BBVA S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogataria
Demandados:	Genuine Technology S.A.S. María Cristina González Valencia Guillermo Humberto García Pimienta
Sentencia:	**328 de 2021**
Radicado:	05001-40-03-010-**2019-00484-00**
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BBVA S.A., en contra de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

En síntesis, se aduce que la sociedad GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($66.600.000.oo) a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BBVA S.A., obligándose a pagar dicha suma en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, obligación que fue avalada por MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCIA PIMIENTA.

Señala la parte ejecutante que la obligación se redujo a SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($63.428.571.oo) y que desde el 28 de noviembre de 2018, se dejaron de cancelar las cuotas, por lo que peticiona a este Despacho, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) Por SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($63.428.571.oo) , por concepto de capital adeudado, (ii) Por SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL

SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L ($642.693.oo), correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 29 de octubre al 28 de noviembre de 2018, (iii) Por intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago. Adicionalmente solicita condenar en costas y agencias en derecho a los demandados y decretar las medidas solicitadas en cuaderno aparte.

1.2. Actuación procesal surtida

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago mediante Auto del 06 de junio de 2019.

Por otra parte, mediante Auto del 30 de julio de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez cumplido el término del emplazamiento, sin que se presentaran los demandados, se procedió con el nombramiento de curador ad-litem para representar sus intereses en el presente trámite.

En Auto del 13 de noviembre de 2020, la Judicatura reconoce la subrogación legal y parcial admitida por BBVA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actuará en el presente asunto como litisconsorte, hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($31.714.286.oo) por la obligación contenida en el pagaré Nº 830.137.313-0.

La profesional del derecho designada como curadora, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, interpuso como excepción de mérito la denominada inexigibilidad de la obligación frente al codemandado GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA, al no existir prueba de la obligación en su contra debido a que si bien en el título valor obra una firma sin nombre, no hay claridad respecto a la persona que firma porque los espacios destinados para el nombre, apellido, número de cédula, dirección y teléfono se encuentran en blanco. Así mismo, señala que dicha firma es ilegible, de forma que no existe certeza respecto de la persona firmante, ni hay documento o información clara en el pagaré que permita relacionar esa firma con tal demandado.

En Auto del 12 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de los demandados, para que la demandante se pronunciara sobre ella y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el traslado, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., litisconsorte subrogatario, se pronunció señalando que el Curador Ad Litem no está facultado por la ley para proponer excepciones que en el fondo impliquen disposición del derecho litigado, como lo hizo en este caso, al señalar que el título valor allegado como base de recaudo se encuentra prescrito.

Con relación a la excepción de inexistencia de la obligación frente al señor García Pimienta, señala que tal y como consta en el título valor, dicho demandado giró el pagaré pues al estar su firma al final del mismo y no existir un poder que demuestre que está firmando en nombre de otro, es claro que su firma avala el contenido de éste, lo que en consecuencia lo hace responder con su propio patrimonio.

Advierte que en el presente caso el señor García Pimienta, al firmar el pagaré actuó en calidad de avalista y como tal ha sido demandado en el proceso que nos ocupa con independencia del concepto de la curadora sobre la ilegibilidad de la firma.

El 04 de agosto de 2021, este Despacho dictó sentencia anticipada dando fin al proceso de la referencia, en la cual se declaró probada la excepción parcial de inexistencia de la obligación, respecto al Demandado GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y la subrogataria, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S. y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA.

Dentro del término legal, el apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó incidente solicitando la nulidad del Auto que dio traslado a las excepciones y en su defecto solicitó se le concediera el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de agosto de la presente anualidad.

Como sustento de su solicitud, señaló que la curadora envió el escrito de excepciones al correo alcormun@gmail.com, y no al correo actualizado en el Registro Nacional

de Abogados, esto es notificaciones@cgvconsultores.com, desde el cual se han efectuado todas las comunicaciones del proceso tanto con el despacho como con los curadores que han sido designados. Argumenta que dicha situación impidió que pudiesen conocer oportunamente las excepciones formuladas para pronunciarse sobre ellas y aportar las pruebas necesarias para que el despacho arribara a otra conclusión.

Una vez surtido el término de traslado, mediante Auto del 28 de septiembre de 2021, se declaró probada la nulidad consistente en la omisión de las oportunidades para solicitar pruebas, alegada por la parte ejecutante y en consecuencia fueron declaradas nulas las actuaciones posteriores al Auto del 12 de julio de 2021, incluyendo la sentencia proferida. Igualmente, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, a efecto de que se pronunciaran los ejecutantes aportando y solicitando las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, el apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., menciona que al tenor de lo previsto en el artículo 634 del Código de Comercio, la sola firma puesta en el título es suficiente para reconocer el aval, pero admite que es cierto que no existe claridad respecto a la identidad del autor de la firma puesta por el avalista, la cual se atribuye al demandado GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

No obstante, lo anterior, la ejecutante aportó el documento denominado "Anexo 2", suscrito al momento del otorgamiento del crédito, en el cuál puede observarse que quién firmó el pagaré es el señor GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA, en calidad de avalista.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitó al despacho desestimar la excepción propuesta y ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto el pagaré fue llenado de conformidad con las instrucciones en él estipuladas y de acuerdo con el artículo 634 del Código de Comercio, la sola firma puesta en el título se tiene como firma de avalista.

Finalmente, aclaró que el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se realizó como fiador y que en dicha calidad se subroga en todos los derechos principales y accesorios que tenía la entidad financiera al momento de hacer exigible la obligación, en virtud de los artículos 1666 a 1670 del Código Civil.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde al Despacho determinar si el pagaré presentado por la parte ejecutante como base de recaudo cumple con los requisitos para ser tenido como un título valor o si la excepción propuesta tiene suficiente sustento normativo y probatorio para aniquilar las pretensiones de la demanda, enervando la pretensión de cobro para cesar la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez, en cualquier estado del proceso, deberá proceder a dictar sentencia anticipada, si se presenta alguno de los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Respecto de la segunda causal, la Sala de Casación Civil de la Corte La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de abril de 2020, con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 y ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronunció expresando lo siguiente: "En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que al no existir pruebas pendientes de practicar, por haberse allegado únicamente medios de prueba documental, es procedente emitir sentencia anticipada en el asunto bajo análisis.

3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados, como lo preceptúan el artículo 26 del CGP y el artículo 28 *ibidem*, así como el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; toda vez que tanto la parte demandante como su litisconsorte estuvieron asistidas por abogado contractual, mientras que a la parte demandada le fue designada curadora ad-litem quién en el curso del proceso defendió cabalmente sus intereses, por tanto se verifica que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, por lo cual se accederá al estudio de fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, el caso *sub examine* se ceñirá exclusivamente a los elementos de convicción que puedan obtenerse de las pruebas documentales aportadas en las respectivas oportunidades procesales.

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

3.3. DEL TÍTULO VALOR

El artículo 422 del C.G.P., regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."* Por su parte, el artículo 621 del C.de Co., regula los títulos valores, como especie de los títulos ejecutivos, mencionando que

"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea." Señala esta misma norma que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra los requisitos del pagaré, estableciendo que este debe contener "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."* Con la acción aquí incoada lo que se pretende obtener es el recaudo de un título valor *pagaré*, por lo que el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el ya citado artículo 709 del C. de Co.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ende los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así mismo, tenemos que el artículo 784 del C. de Co., consagra de forma taxativa las excepciones que se pueden presentar en una acción cambiaria.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES.

Jurídicamente el término "excepción" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem que representa a la demandada propuso la excepción de mérito que denominó "inexistencia de la obligación respecto del señor Guillermo Humberto García Pimienta", fundada en que no se llenaron los datos de ese demandado.

Para ello, arguye que la parte demandante si bien acredita que existió suscripción de un pagaré para el desembolso efectivo de una suma monetaria, en dicho escrito no se llenaron los espacios en blanco y solo aparece una firma ilegible, sin que existe certeza respecto de la persona firmante, ni hay documento o información clara en el pagaré que permita relacionar esa firma con su defendido el señor GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA.

De conformidad con lo reseñado por el Artículo 430 del Código General del proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Curadora ad litem de los demandados, fundamenta su excepción en que en la documentación aportada con la demanda, específicamente en el pagaré que sirve de soporte a la obligación, en ninguna parte aparece el nombre del señor GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA y que si bien es cierto, que existe en el título valor un aparte en el que aparece una firma sin nombre que se tiene como avalista, no hay claridad respecto a la persona que firma, porque los espacios destinados para el nombre, apellido, número de cédula, dirección y teléfono se encuentran en blanco.

3.5. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el pagaré aportado con la demanda fue suscrito por la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA, en calidad de Representante Legal de la sociedad GENUINE TECHNOLGY S.A.S., quienes se comprometieron a pagar a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($66.600.000.oo), en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, hasta la cancelación total de la obligación, mediante pagaré 830.137.313-0, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se consignaron en él, el contenido y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago.

A su vez, en dicho título valor, presentado como base del recaudo, confluyen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro, satisface las exigencias legales.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada, incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite.

La controversia en el presente asunto radica en si la firma plasmada en el título antes referenciado pertenece o no a la del demandado GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA PIMIENTA, pues si bien como lo anuncia la Curadora de los demandados, en el pagaré no se encuentran los nombres de los deudores, solo se encuentran plasmadas, dos nombres y firmas, en la que se obliga como Representante Legal de la sociedad demandada la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA, y a la vez también suscribe el documento como avalista y se plasma una tercera firma de otro avalista, que según el acreedor corresponde a la del señor GARCIA PIMIENTA.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que si bien, tal como lo enuncia la curadora de los demandados, los espacios correspondientes a la identificación plena del segundo avalista, se encuentran totalmente en blanco, del análisis del documento denominado "Anexo No. 2", correspondiente al "formato de aceptación de la garantía, consulta y reporte ante los operadores de bandos de datos de información financiera o crediticia y tratamiento de datos personales, Habeas Data", del Fondo Nacional de Garantías S.A., allegado al proceso por el apoderado de la parte ejecutante al pronunciarse sobre la excepción propuesta, puede colegirse que la firma consignada en el Pagaré 830.137.313-0, corresponde a la del demandado Guillermo Humberto García Pimienta.

En consecuencia, habiéndose acreditado por medio del anexo referido que la firma plasmada en el pagaré base de recaudo, corresponde a la del demandado y como quiera que en el título mismo no se consignó la información de identificación de éste, se tiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Código de Comercio,

el señor García Pimienta actúo en calidad de avalista, toda vez que la norma en comento señala que "la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista".

En conclusión, no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada, por cuanto la parte demandante presentó como documento base de ejecución, un pagaré que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de $8.200.000.oo, equivalentes al 7,5% de la ejecución.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "inexistencia de la obligación respecto del señor Guillermo Humberto García Pimienta", presentada por la curadora ad-litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en contra de GENUINE TECHNOLOGY S.A.S., MARIA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA y GUILLERMO HUMBERTO GARCÍA

PIMIENTA, en la forma establecida en el Auto del 06 de junio de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago y el Auto del 13 de noviembre de 2020, que reconoció la subrogación legal.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso, para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de $8.200.000.oo, correspondiente al 7,5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7a986f0ea6c18d0dcf97779064d0fd72dc1145fe01f6d479bffc99cb8a7af**
Documento generado en 30/11/2021 03:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica